República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Falabella S.A.
Demandados:	José David Nimisica Torres
Sentencia:	**305 de 2021**
Radicado:	05001-40-03-010-**2020-00806-00**
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO FALABELLA S.A., en contra de JOSÉ DAVID NIMISICA TORRES; de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones.

Aduce la apoderada de la parte demandante que el señor JOSE DAVID NIMISICA TORRES, suscribió el Pagaré en blanco No. 8267528704 con carta de instrucciones, a favor del BANCO FALABELLA S.A., el cual fue diligenciado por el ejecutante haciendo uso de la cláusula aceleratoria, y con los saldos adeudados al día 30 de junio de 2019, por encontrarse en mora del pago de la obligación.

Señala que el valor con el que fue llenado el pagaré, corresponde al total adeudado al 30 de junio de 2019, por los siguientes conceptos: (i) capital $13.830.353, y, (ii) intereses de plazo $642.790, causados desde el 27 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, fecha de exigibilidad del pagaré, basados en una tasa de interés bancario corriente del 19,16%; sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda se hayan cancelado la totalidad de estas sumas.

Por lo anterior, solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO FALABELLA S.A., y en contra de JOSE DAVID NIMISICA TORRES, por las siguientes sumas de dinero: (i) $13.830.353, correspondientes por el capital adeudado al 30 de Junio

de 2019, (ii) $642.790, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2019 al 30 de Junio de 2019, (iii) por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre el capital insoluto, esto es sobre la suma de $ 13.830.353, a partir del 01 de Julio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique su pago, (iv) por las costas del proceso y agencias en derecho que oportunamente señale su despacho.

1.2. Actuación procesal surtida.

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre su admisibilidad y al observar que no fueron satisfechos la totalidad de los requisitos formales, el 09 de diciembre de 2020 se profirió Auto de inadmisión de la misma.

Encontrándose dentro del término previsto para ello, la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación, que por segunda vez fue inadmitido en Auto del 13 de enero de 2021.

Mediante providencia del 26 de enero de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FALABELLA S.A., y en contra de JOSE DAVID NIMISICA TORRES, por las sumas de: **(i)** $13.830.353, por concepto del capital adeudado en el Pagaré No. 8267528704, más los intereses de mora a partir del 01 de julio de 2019, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, a la una y media veces del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999). **(ii)** $642.790, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, fecha de exigibilidad del pagaré, basados en una tasa de interés bancario corriente del 19,16%.

En auto del 26 de abril de 2021, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez cumplido el término del emplazamiento, sin que se presentaran los demandados, se procedió con el nombramiento de curadora ad-litem para representar sus intereses en el presente trámite.

La profesional del derecho designada como curadora, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, interpuso como excepciones de mérito las

denominadas "incumplimiento al decreto 1702 de 2015, art 2 que modificó el artículo 2.2.2.35.5, del decreto 1074 de 2015", "prescripción" e "indebida notificación al demando", frente a la cual se dio el respectivo trámite incidental.

En Auto del 23 de agosto de 2021, se dio traslado de la contestación de la demanda y del incidente de nulidad impetrado por la curadora del demandado.

Al pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la curadora ad litem del demandado, la apoderada de la ejecutante señaló, con relación a la excepción "incumplimiento al decreto 1702 de 2015, art 2 que modificó el artículo 2.2.2.35.5, del decreto 1074 de 2015", que esta no está llamada a prosperar debido a que no es requisito allegar al expediente la prueba documental que dé cuenta de la información entregada al consumidor frente a la operación del crédito realizado, debido a que se debe partir del principio de la buena fe.

Indica que el título valor presentado con la demanda cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como las estipulaciones contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en cabeza del demandado; además que debe tenerse presente el principio de literalidad del título.

Sobre la excepción de "indebida notificación al demandado" indicó que la misma no está llamada a prosperar debido a que se hizo el control de legalidad previo a la autorización del emplazamiento, garantizando el derecho de defensa a través del nombramiento de curador.

Surtido el traslado, este Despacho, en Auto del 28 de septiembre de 2021, declaró no probada la nulidad por "indebida notificación" alegada por la parte ejecutada.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde al Despacho determinar si el pagaré presentado por la parte ejecutante como base de recaudo cumple con los requisitos para ser tenido como un título valor o si las excepciones propuestas tienen suficiente sustento

normativo y probatorio para aniquilar las pretensiones de la demanda, enervando la pretensión de cobro para cesar la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez, en cualquier estado del proceso, deberá proceder a dictar sentencia anticipada, si se presenta alguno de los siguientes eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**; y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Respecto de la segunda causal, la Sala de Casación Civil de la Corte La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 27 de abril de 2020, con Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 y ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, se pronunció expresando lo siguiente: "En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes."

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que al no existir pruebas pendientes de practicar, por haberse allegado únicamente medios de prueba documental, es procedente emitir sentencia anticipada en el asunto bajo análisis.

3.2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, como lo preceptúan los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso.

Existe capacidad para ser parte y comparecer; toda vez que la parte demandante estuvo asistida por abogado contractual, mientras que a la parte demandada le fue designada curadora ad-litem quién en el curso del proceso defendió cabalmente sus intereses, por tanto se verifica que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos y existe interés para obrar, por lo cual se accederá al estudio de fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente asunto no existe ninguna prueba pendiente por practicar, el caso sub examine se ceñirá exclusivamente a los elementos de convicción que puedan obtenerse de las pruebas documentales aportadas en las respectivas oportunidades procesales.

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

3.3. DEL TÍTULO VALOR

El artículo 422 del C.G.P., regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."* Por su parte, el artículo 621 del C.de Co., regula los títulos valores, como especie de los títulos ejecutivos, mencionando que *"además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."* Señala esta misma norma que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra los requisitos del pagaré, estableciendo que este debe contener "*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."* Con la acción aquí incoada lo que se pretende obtener es el recaudo

de un título valor *pagaré*, por lo que el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el ya citado artículo 709 del C. de Co.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 443 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por ende los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Así mismo, tenemos que el artículo 784 del C. de Co., consagra de forma taxativa las excepciones que se pueden presentar en una acción cambiaria, a saber: *"1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6) Las relativas a la no negociabilidad del título; 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título; 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."*

3.4. DE LAS EXCEPCIONES.

Jurídicamente el término "excepción" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador

la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

La Curadora Ad Litem que representa a la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó "incumplimiento al decreto 1702 de 2015, art 2 que modificó el artículo 2.2.2.35.5, del decreto 1074 de 2015", "prescripción" e "indebida notificación al demando".

Para ello, arguye con relación a la excepción "incumplimiento al decreto 1702 de 2015, art 2 que modificó el artículo 2.2.2.35.5, del decreto 1074 de 2015", que no reposa en el expediente prueba alguna que dé cuenta de la información que debe ser entregada al consumidor cuando se prestan servicios mediante sistemas de financiación, de modo que permita verificar el estado actual de los abonos realizados por el demandado.

Sobre la excepción "indebida notificación al demandado" menciona que además de la información que reposa en la "SOLICITUD DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL" y en el pagaré y carta de instrucciones, era necesario intentar otras alternativas para la notificación de este proceso, como intentar hacerlo en la dirección del inmueble sobre el cual se solicitó la medida cautelar o solicitar información del empleador directamente a la EPS SURAMERICANA S.A., a la cual el demandado se encuentra afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo.

Concluye la proposición de excepciones invocando la "prescripción", de forma general en caso de que se encuentre que esta tenga alguna aplicación.

3.5. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De vieja data se ha dicho que en el ordenamiento jurídico colombiano las obligaciones están signadas por la condición de no permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo. La prescripción comprende una doble naturaleza: como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales como la usucapión y como modo de extinguir derechos reales y crediticios. (Artículo 2512 Código Civil).

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: a) la prescriptibilidad del derecho. b) La inactividad del titular del crédito y c) el transcurso del término legal.

La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito que no puede someter al deudor a una sujeción indefinida. Por regla general los derechos crediticios se extinguen por prescripción, mientras no exista norma legal que establezca la excepción.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, sin que sea necesario que para la consumación de dicho término se requiera de decisión judicial que lo declare. Alegación que con fundamento en el ordinal 10 del artículo 784 ibídem puede proponerse como excepción del deudor frente a aquella.

La Corte, en Sentencia del 26 de junio de 2018, con ponencia de Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona[1], trae a colación los fallos del 26 de julio de 2008 (exp 2004-00112-01) y del 13 de octubre de 2009 (exp 2004-00605-01), para señalar que el término extintivo de la acción cambiaria no requiere que el hecho que la origina, sea prescripción o caducidad, sea reconocido por la justicia, pues, ni siquiera tratándose de supuestos en los que se pretenda incoar la acción de enriquecimiento cambiario, es necesaria providencia declarativa de la prescripción del instrumento negociable.

Así mismo, citando en dicha providencia, la sentencia del 13 de septiembre de 2013 de la misma sala, reitera que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla, pero señala que lo que no está en juego son los plazos prescriptivos porque en virtud del principio de legalidad, por las consecuencias sancionatorias que ellos implican, no son susceptibles de alteración por los interesados, siendo enfática en señalar que el tiempo de prescripción es un asunto de orden público, por lo que no está en manos de las partes ampliar o reducir sus límites pues ella es una facultad exclusiva del legislador.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2343-2018 del 26 de junio de 2018. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Menciona la misma providencia, trayendo a colación precedentes anteriores, que para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término señalado en la ley para dicho efecto, la conducta del acreedor hubiere sido completamente pasiva y que además no hubieren concurrido otras circunstancias legales que lo alteren, tales como las figuras de interrupción o suspensión, pues estas descartan que la prescripción sea un mero asunto objetivo de simple cómputo de términos que corre sin solución de continuidad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, en caso de que no haya sobrevenido alguna circunstancia subjetiva (interrupción, suspensión o renuncia) que afecte o modifique el término prescriptivo, ésta empieza a contar desde el momento en que la obligación se haya hecho exigible.

3.6. DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, tenemos que el Pagaré en blanco No. 8267528704 con carta de instrucciones, aportado con la demanda fue suscrito por el señor JOSE DAVID NIMISICA TORRES, a favor del BANCO FALABELLA S.A., y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

A su vez, en dicho título valor, presentado como base del recaudo, confluyen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro, satisface las exigencias legales.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de "incumplimiento al decreto 1702 de 2015, art 2 que modificó el artículo 2.2.2.35.5, del decreto 1074 de 2015", considera esta agencia judicial que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la mentada prueba a la que se refiere la parte demandada, en la que conste que el demandante le haya brindado la información en dicha norma exigida, al demandado quien fungió como consumidor del sistema de financiación, no es una prueba que deba allegarse al proceso ejecutivo máxime cuando la misma no determina la validez del negocio jurídico que dio origen al título que aquí se busca ejecutar, el cual, como ya se dijo, cumple con todas las formalidades consagradas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Dicho argumento constituye una excepción que busca atacar el contenido del negocio subyacente al título valor, pues la norma a la que apela la curadora del ejecutado consagra cuál es la información que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación u otras operaciones de crédito, dejando claro que la misma, no necesariamente debe ser incluida dentro del título valor, sino que puede realizarse en documento aparte, caso en el cual, concluir que la parte ejecutante no procedió de conformidad por no haber aportado dicha documentación, en el marco de un proceso ejecutivo en el que basta con la presentación del título mismo, sería atentar contra la presunción de buena fe y el principio de literalidad del título valor.

Dentro de la precitada excepción, también alega la parte demandada que, ante la ausencia de tal documentación, no se permite verificar el estado actual de los abonos realizados, olvidando que la carga de probar los pagos totales o parciales efectuados corresponde precisamente a la parte demandada, que es quien propone dicha situación como excepción y en ese sentido, no obra en el expediente medio de convicción que permita acreditar dicha circunstancia aludida por el ejecutado.

Por su parte, respecto de la excepción de prescripción, se tiene que dicho término comenzó a correr el 30 de junio de 2019, fecha en la que venció la obligación contenida en el título, lo cual quiere decir que la prescripción de la acción cambiaria con base en el Pagaré No. 8267528704, prescribe, en principio el 30 de junio de junio de 2022.

A su vez, en el trámite de la demanda ejecutiva que fue presentada por el acreedor, se profirió mandamiento de pago en contra del demandado, el día 26 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado de esa misma fecha, lo que quiere decir, que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., el año con que cuenta el demandante para notificar al demandado del mandamiento de pago, para efectos de que se interrumpa el término de prescripción y se impida la producción del fenómeno de la caducidad, se cuenta a partir del 27 de enero de 2021 y acaece el 27 de enero de 2022.

De acuerdo con el acta obrante en el expediente, la curadora ad litem del demandado se notificó del auto del 26 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representado, el 09 de julio de 2021, esto es, dentro del plazo previsto para la interrupción civil de dicho término.

Se tiene entonces que, en el caso bajo análisis, no se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa con base en el Pagaré No. 8267528704, por lo que es improcedente tal excepción.

Sobre la excepción de "indebida notificación al demandado", no se realizará ningún pronunciamiento adicional por parte de este Despacho, toda vez que la misma ya fue analizada y resuelta en el incidente de nulidad, previamente tramitado.

En conclusión, no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de la parte demandada, por cuanto la parte demandante presentó como documento base del recaudo, un pagaré que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por concepto de agencias en derecho téngase la suma de $1.130.350.oo, equivalentes al 5% de la ejecución.

Finalmente, en firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO FALABELLA S.A., y en contra del señor JOSE DAVID NIMISICA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.403.110, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 26 de enero de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso, para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de $1.130.350.oo, correspondiente al 5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1° del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura). Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899bc9d79158cb74677dd441c5fbb6c14937f7ff92c747c107a2f0bd1f0e8d2**
Documento generado en 06/12/2021 04:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica